PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece **René Alejandro Valladares Rearte**, interponiendo recurso de protección en contra de la **Caja de Compensación Los Andes** y la **Compañía Cardif Seguros** (sic), por haber efectuado descuentos mensuales indebidos en sus liquidaciones de sueldo por concepto de un supuesto seguro contratado sin su consentimiento ni información clara y suficiente. Considera que dicha actuación es ilegal y arbitraria, atendido a que se le impuso fraudulentamente un seguro externo sin claridad ni voluntad real de su parte, vulnerando, con ello, los derechos fundamentales de propiedad y libertad de contratar con consentimiento informado, garantizados por la Constitución Política de la República, por lo que solicita el cese inmediato de los descuentos y la devolución íntegra de los montos descontados.

Informan la Superintendencia de Seguridad Social, BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, al tenor del recurso interpuesto.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente expone que es afiliado a la Caja de Compensación Los Andes y que, en el marco de sus beneficios y créditos con dicha institución, se le han efectuado descuentos mensuales por concepto de un supuesto seguro contratado con la compañía Cardif Seguros (sic), respecto del cual nunca prestó consentimiento ni recibió información clara y suficiente.

Asimismo, señala que los descuentos indebidos ascienden a la suma de $22.265 en cada uno de los meses de mayo, junio y julio del presente año, totalizando $66.795, suma que continúa proyectándose en el tiempo de no adoptarse medidas inmediatas. Agrega que realizó reclamos formales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

tanto en la plataforma de la aseguradora Cardif como ante la Caja de Compensación Los Andes, sin embargo, esta última se desentendió absolutamente de su caso, indicándole telefónicamente que no era de su responsabilidad y derivándolo a la aseguradora.

Indica que la conducta desplegada por la Caja Los Andes, al introducir, permitir o no impedir la incorporación fraudulenta de un seguro externo en su documentación de crédito, y posteriormente derivar su responsabilidad hacia la aseguradora Cardif, constituye un acto ilegal y arbitrario. En tal sentido, invoca lo dispuesto en el artículo 3, letra b) de la Ley N° 19.496, que reconoce el derecho del consumidor a recibir información veraz y oportuna, así como el derecho a retracto en contratos celebrados sin la debida claridad. También cita los artículos 1451 y siguientes del Código Civil, respecto de la nulidad de los actos jurídicos celebrados con vicios del consentimiento.

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que la sola firma de un documento no basta para validar un contrato si este fue obtenido sin información suficiente, clara y veraz, obligando en tales casos a la restitución inmediata de los montos indebidamente cobrados.

Sostiene que se transgrede su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19, N° 24 de la Constitución, al privársele de parte de su remuneración mediante descuentos ilegítimos, y además su derecho a la libertad de contratar con consentimiento informado establecido en el artículo 19, N° 21 y N° 26 de la Constitución, toda vez que se le impuso un seguro externo sin claridad ni voluntad real de su parte.

Por estas razones, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene el cese inmediato de los descuentos indebidos en sus liquidaciones de sueldo, la devolución íntegra e inmediata de los montos descontados correspondientes a $66.795, más aquellos que pudieran seguir descontándose durante la tramitación del recurso, y se dispongan todas las medidas conducentes a resguardar sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

derechos fundamentales y evitar la reiteración de estos hechos.

SEGUNDO: Que evacúa informe la Superintendencia de Seguridad Social, quien expone que, tras revisar exhaustivamente las bases de datos de los expedientes vigentes y archivados del contencioso administrativo de su institución, no se registra reclamo alguno relacionado con la materia objeto de la presente acción constitucional. Sin embargo, precisa que únicamente consta en sus registros un reclamo derivado desde el Servicio Nacional del Consumidor, de 22 de mayo de 2025, en el cual el señor Valladares reclamó contra la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes por la supresión de los créditos de farmacia a causa del diferimiento de cuotas motivado por el uso de licencias médicas.

Asimismo, refiere que dicho reclamo fue debidamente contestado por el organismo fiscalizador mediante Oficio Ordinario N° R-01-UJU-87989-2025, de 26 de junio de 2025.

Invoca las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 18 y 20 de la Constitución Política de la República, invocando además el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Complementariamente, hace referencia a las Leyes N° 16.395 y N° 18.833, junto con las demás disposiciones legales pertinentes que regulan la materia.

Finalmente, solicita tener por informada la acción de protección interpuesta.

TERCERO: Que evacúa informe BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., quien alega la extemporaneidad del recurso, sosteniendo que el acto cuestionado se configuró el 9 de abril de 2025, fecha en que el recurrente suscribió la solicitud de incorporación al seguro de vida familiar full Caja Los Andes, por lo que el plazo fatal de treinta días corridos habría vencido el 9 de mayo de 2025. Subsidiariamente, argumenta que aun considerando que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

recurrente tomó conocimiento del supuesto acto ilegal con el primer descuento efectuado a fines de mayo de 2025, el plazo igualmente habría expirado a fines de junio del mismo año, siendo que el recurso fue interpuesto recién el 16 de agosto de 2025, configurándose una extemporaneidad de aproximadamente dos meses.

Asimismo, plantea que el recurso ha perdido oportunidad, toda vez que no puede configurarse acto ilegal o arbitrario alguno cuando consta fehacientemente que el recurrente suscribió voluntariamente el contrato de seguro el 9 de abril de 2025, registrándose en la póliza su firma manuscrita, cédula de identidad y huella digital. Agrega que una vez manifestada por el recurrente su intención de no continuar con el seguro, procedió inmediatamente a darlo de baja, cesando los cobros respectivos.

Sostiene que el recurso de protección no constituye la vía idónea para resolver la controversia planteada, por cuanto se trata de una acción excepcional que requiere la existencia de derechos indubitados, circunstancia que no concurre en la especie. Invoca jurisprudencia que establece que esta acción cautelar no constituye una instancia declarativa de derechos, sino de protección de aquellos preexistentes e indiscutidos que se vean afectados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

Adicionalmente, arguye que el recurso contiene alegaciones genéricas, sin precisar de manera específica cómo, cuándo y bajo qué circunstancias se producirían las supuestas vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas en los numerales 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe en tiempo y forma y desestimar íntegramente el recurso de protección interpuesto.

CUARTO: Que evacúa informe la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, señalando que René Alejandro Valladares contrató voluntariamente el 9 de abril

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

de 2025 el seguro de vida familiar N°03.334546-9 con la Compañía de Seguros BNP Paribas Cardif, a través de su intermediación. Enfatiza que dicha contratación se efectuó de manera presencial, instancia en la cual el requirente aceptó expresamente las condiciones pactadas del seguro de vida familiar folio 030334546-9, póliza 223121655, con una prima mensual de 0.5698 UF, en conjunto con el crédito 010CON104482620.

Señala que las primas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2025, por montos de $22.265, $22.330 y $22.374 respectivamente, fueron canceladas oportunamente con fechas 10 de junio de 2025, 10 de julio de 2025 y 10 de agosto de 2025. No obstante, precisa que la cuota del mes de agosto de 2025 se encuentra en proceso de cobranza.

En cuanto al estado actual del contrato, la recurrida señala que el seguro se encuentra caducado desde el 8 de agosto de 2025, estableciendo como causal de dicha caducidad "motivos personales" del asegurado. Asimismo, destaca que el recurrente designó como beneficiarios a su hijo Elías Valladares Henríquez y a su cónyuge Siris Henríquez Castillo.

Argumenta que no procede la restitución de las primas pagadas, toda vez que el seguro fue correctamente contratado por el recurrente de manera voluntaria y presencial, cumpliendo con todas las formalidades legales pertinentes. Sostiene que su actuación se limitó exclusivamente a facilitar la contratación del seguro, sin incurrir en acto alguno que pueda calificarse como ilegal o arbitrario.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe requerido y, en mérito de los argumentos expuestos, rechace el recurso de protección interpuesto en su contra. Fundamenta esta petición en la inexistencia de acto ilegal o arbitrario de su parte, precisando que actuó únicamente como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

facilitadora de una contratación que actualmente se encuentra caducada por renuncia voluntaria del propio recurrente.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SÉPTIMO: Que la presente acción se funda en actos que, tildados de ilegales y arbitrarios, consisten en descuentos mensuales efectuados en las liquidaciones de sueldo del recurrente, derivados del cobro de una prima en el contexto de un contrato de seguro cuya existencia el recurrente desconoce, así como el hecho de incorporar fraudulentamente un seguro externo a la documentación crediticia del actor.

OCTAVO: Que, en relación con la alegación sobre extemporaneidad del recurso, teniendo como presupuesto que la acción constitucional fue deducida el 16 de agosto de 2025, aquella será acogida, solo en cuanto a los cobros realizados durante los meses de mayo y junio de 2025, por cuanto el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

descuento realizado a propósito de la remuneración de julio de 2025, es formalmente susceptible de ser conocido a través del presente arbitrio.

NOVENO: Que, en relación con la alegación sobre pérdida de la oportunidad, ella será acogida, solo en cuanto a la solicitud, deducida en el recurso, en torno al cese inmediato de los descuentos a través de las liquidaciones de sueldo, por cuanto el contrato de seguro, que constituía el presupuesto que habilitaba para realizar los descuentos referidos como ilegales y arbitrarios, quedó sin efecto, al haber sido dado de baja, conforme con los términos utilizados en el informe evacuado por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A.

DÉCIMO: Que, en cuanto al fondo, cabe indicar que la controversia planteada es de naturaleza contractual, lo que nos sitúa en esa parcela del derecho, y redunda, necesariamente, en que debe ser conocida a través de un procedimiento de lato conocimiento.

Es indicativo de lo anterior las referencias normativas señaladas por el recurrente en su libelo, que se afincan tanto en el Código Civil como en la Ley N° 19.496, que dan cuenta de una controversia atingente a la formación del consentimiento y a los derechos del consumidor en orden a recibir información veraz y oportuna, y a retractarse.

UNDÉCIMO: Que, en dicho contexto, el recurso de protección no puede convertirse en una instancia paralela o sustitutiva de los procedimientos establecidos por el legislador para conocer y resolver conflictos que, como el presente, requiere un análisis exhaustivo de los antecedentes contractuales, ajenos a la naturaleza urgente y cautelar de esta acción constitucional.

DUODÉCIMO: Que, consecuentemente, de los antecedentes expuestos, consta que no se está frente a derechos indubitados, sino controvertidos, que dicen relación, primero, con la existencia de un contrato de seguro, y segundo, con la ejecución de éste, materias que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

requieren una actividad probatoria que excede el marco constitucional excepcional de esta acción constitucional.

DECIMOTERCERO: Que, en consecuencia, no existiendo derechos indubitados, existiendo procedimientos ordinarios destinados a resolver la controversia planteada, y teniendo en consideración la pérdida de oportunidad en un extremo del recurso, la presente acción constitucional no puede prosperar, por lo que deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por René Alejandro Valladares Rearte, en contra de la Caja de Compensación Los Andes y BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1519-2025 (Protección)

Juan Fernando Opazo Lagos
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
13:02 UTC-3

Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
12:30 UTC-3

Álvaro Francisco Tello Núñez
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KZVJBCSBYXQ